



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 2 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños patrimoniales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de urbanismo, infraestructuras viarias, de aguas y de parques y jardines (EXP. 382/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 27 de septiembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 29 de septiembre de 2022), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de La Orotava incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público de urbanismo, infraestructuras viarias, de aguas y de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud de los arts. 25.2, apartados a), b), c) y d) y 26.1, apartados a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización asciende a 17.680,09 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales que, según ella, las humedades del muro colindante con su vivienda le están ocasionado como consecuencia del deficiente mantenimiento del citado muro. Por lo tanto, la interesada tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, en relación con el art. 32.1 LRJSP.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de rehabilitación de la edificación (urbanismo), así como de infraestructuras viarias, de aguas y de parques y jardines, que son de titularidad municipal.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

5. En cuanto al plazo para interponer la reclamación a que se refiere el art. 67.1 LPACAP, la reclamación se presentó el 11 de abril de 2019, y si bien los daños producidos por agua de lluvia o fugas en la red de abastecimiento o saneamiento, consistentes en humedades y filtraciones, pueden considerarse daños continuados, debe acreditarse el momento en el que se produjeron los últimos daños, con el fin de acreditarse el cumplimiento de este último requisito.

Ello nos conduce necesariamente al análisis de la determinación del tipo de daño que son los ocasionados por aguas pluviales o fugas en la red de aguas. En varios dictámenes, como en los Dictámenes 399/2015, de 29 de octubre, 298/2020, de 16 de julio, 414/2020, de 15 de octubre, y 24/2021, de 28 de enero, hemos entendido que esos daños son continuados, extremo que ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: las Sentencias de fechas 11 de mayo del 2004 y 22 de febrero del 2012, adoptadas por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al distinguir entre «daños permanentes» y «daños continuados»

entienden que «*los menoscabos inherentes a una fuga de agua serían daños continuados*».

Pero como hemos expuesto en distintas ocasiones, es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

« (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...)

Por lo tanto el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos “aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo” (STS de 14 de febrero de 2006)”.

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta circunstancia sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción».

Aplicado este principio al caso que no ocupa, resulta que, en cuanto a los daños producidos en la planta baja de la vivienda, en el informe pericial aportado por la aseguradora municipal, que visitó el inmueble el 9 de septiembre de 2021 (por tanto, en fecha muy posterior a la presentación de la reclamación), se afirma que las humedades interiores han sido reparadas por una empresa privada contratada por la reclamante (el presupuesto de valoración de la reparación es de fecha 14 de febrero de 2020), pero que: « (...) *es la propia Asegurada la que nos informa de que a pesar de haber ejecutado una obra de reforma completa, con un alto coste económico, no se han solucionado del todo los problemas de humedades, ya que solo han pasado unos meses desde la fecha de la reforma y el inmueble ya padece nuevamente humedades en diferentes paramentos, aunque en el momento actual mucho menos agresivas que las anteriores, (Lo que confirma que se trata de Capilaridad) (...) hemos examinado la planta baja del inmueble, y no apreciamos fugas o emanación de agua en ninguno de los paramentos*

afectados, son humedades secas en el momento actual, lo que a nuestro entender evidencia que no existen roturas de instalaciones de agua, ni de suministro, ni tampoco de evacuación /saneamiento, (ni municipales, ni propias)». Es decir, con posterioridad a la presentación de la reclamación han continuado apareciendo humedades, a pesar de haber sido reparadas, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo.

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación que:

« (...) Que existe un muro de contención que separa y sostiene la vivienda en un nivel superior a la (...), que no tiene ningún tipo de drenaje, según los técnicos que lo han inspeccionado. Esto está ocasionando un perjuicio para la vivienda, ya que las paredes de la planta baja, ya que las paredes de la planta baja acumulan humedad que viene del suelo, y estamos teniendo que repararlas. También se observa un abultamiento en una parte del muro que da al parque infantil. Aportamos fotos que documentan todo lo expuesto, así como plano de situación. Solicitamos que se realicen obras de drenaje en este muro de contención para evitar no sólo el perjuicio sobre la vivienda debido a las humedades, sino por posible riesgo de derrumbamiento hacia la plaza y parque infantil.

Que, tratándose de una propiedad municipal, ese Consistorio adopte las medidas necesarias para subsanar los perjuicios generados a esta parte (...) ».

Acompaña a su reclamación documental a efectos probatorios, entre otros, el plano en el que se ubica la vivienda, el reportaje fotográfico del muro y de los daños derivados de las humedades.

Posteriormente, presenta presupuesto de reparación de los daños por importe de 17.680,09 euros.

2. En relación con la tramitación procedimental realizada por la Instrucción del procedimiento, este comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación ya referenciado, el 11 de abril de 2019.

- Con fecha 23 de abril de 2021, tras el oportuno requerimiento para la subsanación y mejora de la reclamación y la aportación de diversa documentación por la reclamante, se da traslado de la misma a la aseguradora municipal.

- Consta Decreto n.º 2021-6220, dictado por el Sr. Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Patrimonio, Recursos Humanos, Administración Electrónica, Comercio y Control de las Empresas Concesionarias del Ayuntamiento implicado en fecha 14 de julio de 2021, en virtud del cual se ordena la incoación del

procedimiento de responsabilidad patrimonial interesado por la reclamante; a la que, a su vez se le requiere determinada documentación, notificándole el Decreto oportunamente. Además, también se solicita el informe preceptivo del servicio presuntamente causante del daño por el que se reclama.

- El 22 de septiembre de 2021 se recibe informe pericial de la aseguradora municipal, así como parecer contrario a la responsabilidad del Ayuntamiento, valorándose los daños peritados en 1.250 euros. En el citado informe pericial se dice lo siguiente:

« (...) Informarles que dicho inmueble carece lógicamente de una capa impermeabilizante en su parte inferior, ya que las citadas capas impermeabilizantes no eran usadas de forma generalizada, ni tampoco obligatorias hasta el año 2.000/2.002.

En base a la información que hemos podido recabar, y fotografías que se nos muestran, toda la planta baja de la vivienda, la que está en contacto con el terreno natural, padecía humedades generalizadas, que afectaban a todos los paramentos, y que a nuestro entender eran causadas por la CAPILARIDAD, motivada por un aumento del nivel freático del subsuelo probablemente en tiempos de lluvias en la zona.

(...)

Por nuestra parte les aportamos en el presente informe una valoración estimada de los daños observados, solo con carácter informativo, para conocimiento por parte de ustedes, ya que según nuestro leal saber y entender, se trata de un vicio o defecto constructivo del propio inmueble reclamante, dado que carece de una capa impermeabilizante adecuada que pudiera impedir el ascenso de las Capilaridades».

- Con fecha de 26 de noviembre de 2021 se emite el preceptivo informe técnico del Jefe de Servicio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, que indica al respecto:

« (...) Se identifica el tramo de muro de cerramiento de la vivienda contiguo a La (...), perteneciente a la vivienda con N°30 de la calle (...), de una longitud de 19.80 m de una altura de 3 m en su primer tramo, un tramo de 0.70 y un tramo de 2m todos ellos escalonados y sirviendo de contención de las tierras de la vivienda perjudicada.

(...)

De acuerdo con el mencionado Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de La Orotava (PEPCH), la vivienda sobre la que se solicita informe, ha sido clasificada con un nivel Protección de inmueble no catalogado y un tipo de Intervención de Edificación cerrada N° PL (+A= ático). La (...) se encuentra en Espacio Libre.

(...)

Se realiza vista de inspección para analizar las humedades existentes y se observan los siguientes aspectos:

Los muros de contención y de cerramiento de la vivienda se encuentran afectados por humedades, tal y como se muestra en las imágenes aportadas en la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Como se puede apreciar en esta imagen el muro de la jardinera se encuentra muy por debajo de la cota del muro de contención y de cerramiento.

En esta imagen, se aprecia que toda la parte superior del cerramiento se encuentra con humedad, no así la parte inferior, con lo que nos indica que la parte horizontal del muro de cerramiento este mal ejecutada.

Como se puede apreciar la vivienda se encuentra a una distancia considerable del muro de cerramiento de la misma y la zona de la terraza se encuentra formada por una parte pavimentada y una zona con tierra.

(...)

CONCLUSIONES.

Con lo expuesto anteriormente, podemos afirmar, respecto a las humedades en la vivienda (...) N° 30 que:

- Que tanto el muro de cerramiento y el de contención de la vivienda es responsabilidad del propietario de la misma ya que contiene sus tierras y por lo tanto le corresponde su mantenimiento.*
- Que las jardineras del Parque Alhóndiga, se encuentran muy por debajo de la cota de su muro e incluso existe una franja completa sin que se aprecie humedades*
- Que las humedades que presenta dentro del interior de la vivienda, nada tiene que ver con la jardinera del parque, por distancia y diferencia de cota.*
- Por otra parte en cuanto al abombamiento del muro, deberá proceder a su reparación, previamente solicitar la oportuna licencia de obras.*

Podemos concluir, por lo tanto, que no existe responsabilidad del Ayuntamiento de La Orotava, respecto a la reclamación realizada (...) ».

- Con fecha 6 de abril de 2022, se emite Decreto n.º 2022-2744, del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Patrimonio, Recursos Humanos, Administración Electrónica, Comercio y Control de las Empresas Concesionarias, en el que, después de relatar los antecedentes y los fundamentos de derecho, en la parte resolutive, se dice lo siguiente:

« (...)

PRIMERO.- Desestimar la solicitud presentada por de (...) con DNI nº (...) por los daños ocasionados en la vivienda sita en c/ (...) nº 30 como consecuencia de las filtraciones provenientes del muro colindante con la (...).

SEGUNDO.- La motivación de la denegación viene dada por los informes técnicos emitidos:

(...)

TERCERO.- Dar audiencia a la interesada por un plazo de 15 días para que presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estime pertinentes.

CUARTO.- Finalizado el trámite de audiencia y vistas las alegaciones presentadas por la interesada, se dará traslado del expediente completo al Consejo Consultivo de Canarias a fin de recabar el preceptivo informe.

QUINTO.- Dar traslado a la Correduría de seguros (...) y a la Compañía Aseguradora (...) con la que este Ayuntamiento Tenía suscrita póliza de seguros de responsabilidad civil en el momento de ocurrencia de los hechos.

SEXTO.- Notificar a la interesada y en el caso de resultar ser infructuosa proceder a su publicación en el Boletín Oficial del Estado mediante su correspondiente anuncio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Esta resolución fue notificada a la interesada el 8 de abril de 2022, sin que haya presentado escrito alguno con posterioridad.

Sobre el trámite de vista y audiencia, el art. 82.1 LPACAP preceptúa que *«instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados»*, lo que significa que para dar audiencia a los interesados no es necesario elaborar una propuesta de resolución que contenga todos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos y, mucho menos, que resuelva “desestimar” anticipadamente la reclamación de responsabilidad, pues, precisamente, es la propuesta de resolución (que contenga todos los antecedentes, fundamentos de derecho y que resuelva todas las alegaciones presentadas por los interesados) la que debe elaborarse con posterioridad al trámite de audiencia y someterse al dictamen de este Consejo (art. 82.1, segundo párrafo LPACAP). Por tanto, es después del trámite de audiencia cuando se ha de proponer resolver en un sentido u otro.

No obstante, este Consejo considera que esta peculiar y defectuosa resolución ha de entenderse como la apertura del plazo del trámite de vista y audiencia de la interesada, por cuanto en el expediente consta una Propuesta de Resolución posterior, prácticamente con el mismo contenido y motivación, que es la que se somete a dictamen de este Consejo.

- En fecha 26 de septiembre de 2022, se emite la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación presentada por la interesada, que, como hemos indicado, es la que se somete a dictamen de este Consejo.

3. Sin embargo, no se ha abierto el periodo de prueba, ni practicado ésta, al que se refieren los arts. 77 y 78 LPACAP. Pero con esta omisión no se ha causado indefensión a la reclamante porque tras la notificación de Decreto 2022-2744 antes citado, la interesada pudo haber alegado lo que estimara conveniente y aportado cualquier documento que desvirtuara el contenido de los informes que obran en el expediente, así como la fundamentación contenida en dicho decreto, que es la misma de la Propuesta de Resolución, y no lo hizo.

4. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación presentada por la interesada ante la Corporación Local concernida, pues el órgano instructor considera que la perjudicada no ha llegado a trasladar al expediente el nexo causal necesario entre los daños sufridos en su vivienda y el funcionamiento del servicio público de urbanismo.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata

y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. En el Dictamen 302/2014, de 3 de septiembre, citando nuestro Dictamen 375/2008, de 7 de octubre de 2008, ya habíamos considerado como sigue en relación con el mantenimiento de los muros próximos a las vías públicas:

« (...) En lo que se refiere al funcionamiento del servicio y como se ha manifestado reiteradamente este Organismo en diversos dictámenes, le corresponde a la Administración velar porque los muros contiguos a la calzada, tanto sean públicos como privados, estén en las debidas condiciones de mantenimiento y conservación, actuación que no ha demostrado la Administración que realice de forma regular.

Además, la responsabilidad de la Administración no emana del tiempo que lleve el obstáculo sobre la misma, si ha caído de un muro contiguo a la calzada o incluso desprendido de un talud, como se le ha señalado a la Administración de forma reiterada, sino del incumplimiento de la obligación, impuesta en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se establece claramente que "Si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o

ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro” (véanse, asimismo, los Dictámenes 295/2005, de 9 de noviembre, y 499/2007, de 14 de diciembre)».

Esta doctrina resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al presente caso, pero con la diferencia sustancial consistente en que el muro en cuestión no ha afectado a ningún usuario de la plaza pública contigua, sino al propietario de la finca donde se ubica.

5. Pues bien, analizadas las pruebas existentes en el expediente administrativo, se ha confirmado la producción de los daños en la planta baja de su vivienda alegados por la interesada, pues cierto es que la propietaria de la vivienda tuvo que contratar a la empresa (...), para reparar aquellas partes de la vivienda que habían resultado dañadas por las humedades aparecidas, como así lo prueba el presupuesto de 17.680,09 euros, que adjunta al expediente la afectada y lo confirma el informe pericial de la aseguradora municipal. También ha resultado acreditado el deficiente estado de conservación del muro colindante al parque infantil ubicado en la (...), en especial, las humedades que lo invaden como bien puede observarse en el reportaje fotográfico.

6. Sin embargo, no podemos ignorar que la propiedad del inmueble afectado en su conjunto, incluso el propio muro colindante al parque infantil, figura inscrita como propiedad de la reclamante. Esto supone que el muro es de titularidad privada, en ningún caso municipal, titularidad que ostenta la propia afectada y a la que corresponde, en consecuencia, el mantenimiento del mismo.

Además, al parecer, la construcción de la vivienda data del año 1960 aproximadamente, fechas en las que a los inmuebles no se les practicaban las capas impermeabilizantes en las partes inferiores al no ser obligatoria su ejecución. Esta razón explicaría el origen de las humedades en la parte inferior de la vivienda ocasionada por las lluvias o el mismo clima húmedo característico de la zona y la ausencia de la impermeabilización indicada. Por tanto, se trata de humedades producidas por capilaridad desde el subsuelo de la propia finca, tal y como explica el informe pericial de la aseguradora municipal.

En estos supuestos, en los que la propiedad de un muro es privativa, aunque colinde con una zona municipal como es el caso, un parque infantil, es la propietaria la que tiene el deber y la obligación de mantener el muro en las debidas condiciones

de seguridad, pudiendo llegar a sancionarse los daños que esta omisión pudiera determinar.

Por tanto, al Ayuntamiento no le resulta ajena actuación alguna con respecto al muro sobre el que se trata, pues no estaría exonerado totalmente de responsabilidad por los daños que pudiera generar en los usuarios del parque infantil o la plaza el deficiente estado de conservación del muro, ya que ostenta un deber de actuar preventivamente sobre la referida pared gruesa, pudiendo ejercer sus potestades administrativas a efectos de mantener el muro en condiciones óptimas de seguridad. Consecuentemente, en el supuesto de que algún usuario del parque municipal resultare lesionado o perjudicado por algún desprendimiento del muro, entonces sí tendría que responder la Corporación municipal por incurrir en culpa *in vigilando*, porque es a esta a la que le compete velar por la seguridad de los ciudadanos y por la conservación y rehabilitación de las edificaciones, realizando las actuaciones que fueren necesarias sobre el medio urbano, mediante la adopción de las medidas oportunas que eliminen aquellas situaciones de peligro, como las que podría determinar una pared en mal estado, pues no sería la primera vez que un muro en deficiente estado de conservación, ya sea de titularidad pública o privada, se derrumbare o causare daños a los usuarios de una vía o lugar de uso público y tuviera por ello que responder el Ayuntamiento por no actuar precavidamente mediante la adopción de los medios de seguridad necesarios a fin de evitar males no deseados.

7. Por las razones indicadas, en este caso solo se puede coincidir con el sentido desestimatorio propuesto por la Instrucción del procedimiento, pues la interesada no ha probado el nexo causal requerido entre el deficiente funcionamiento del servicio público y los daños originados en la vivienda de la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada resulta conforme a Derecho.